



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA V

60269/2019

VOLKSWAGEN SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS c/
DNCI s/DEFENSA DEL CONSUMIDOR - LEY 24240 - ART 45

Buenos Aires, de noviembre de 2020.-

Y VISTOS:

Los presentes actuados a fin de resolver la admisibilidad de la producción de prueba documental y pericial ofrecida por la parte actora en el punto VI del escrito de fs. 51/66; la oposición articulada -al respecto- por la parte demandada en el punto VI del escrito de fs. 91/98, y

CONSIDERANDO:

Los Dres. Guillermo F. Treacy y Jorge Alemany, dijeron:

I.- Que la firma VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS interpuso recurso directo en los términos del artículo 45 de la Ley N° 24.240, contra la Resolución de fecha 27 de marzo de 2017 dictada por el Ministerio de Producción, por medio de la cual se le impuso una multa correspondiente a 1 (un) salario mínimo vital y móvil por la infracción prevista en el artículo 9° de la Resolución 157-E/2017 (fs. 43/44 y 46/49).

En esa oportunidad, ofreció prueba documental en poder de terceros. En particular, solicitó se librara oficio “a la Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor, solicitando que remita el expediente N° 8361-DGDyPC-2016, ad effectum videndi et probandi”. A su vez, solicitó se designara perito Licenciado en Sistemas de Informática a fin de que se expidiera compulsando los sistemas operativos informáticos e informara sobre la veracidad de los mails que acompañaron (fs. 64/65).

II.- Que, a su turno, en ocasión de contestar el traslado del recurso interpuesto, la demandada formuló oposición a las medidas probatorias propuestas por la recurrente. Sostuvo que la etapa probatoria idónea había precluido toda vez que había finalizado el procedimiento administrativo que comportaba la primera instancia en la resolución del conflicto.

III.- Que, en tales condiciones, conviene recordar que es propio de los jueces de la causa, ordenar las diligencias que crean necesarias a



los efectos de esclarecer la verdad material de los hechos. El juez recibe la causa a prueba, siempre que se hayan alegado hechos conducentes acerca de los cuales no hubiese conformidad entre las partes (cfr. esta Sala, in re: "Propanorte SACIF c/ DNCI s/Lealtad Comercial - Ley 22802 - Art 22" del 27/12/2016).

A su vez, si bien es cierto que nuestro ordenamiento procesal prevé el principio de amplitud probatoria, no lo es menos que la aplicación de este extremo encuentra un límite en lo dispuesto en el artículo 364 *in fine* del C.P.C.C.N, en cuanto a que las pruebas que se produzcan no sean improcedentes, superfluas o meramente dilatorias (cfr. esta Sala, in re: "Banco Columbia SA c/ DNCI s/ Lealtad Comercial - Ley 22802 - Art 22" del 27/12/2016).

Por otra parte, no debe olvidarse que los llamados "recursos directos" por ante las distintas Cámaras de Apelaciones que diversas leyes prevén para la revisión judicial de los actos administrativos, no constituyen "recursos procesales" sino acciones judiciales de impugnación de única instancia.

En esa inteligencia, esta Sala postula -en principio-, a los fines de garantizar un control judicial suficiente, el derecho de ofrecer y producir la prueba que las partes involucradas en la controversia consideren convenientes para el esclarecimiento de la cuestión suscitada, patrón de revisión que surge de nuestra Constitución Nacional y es el que se impone, indiscutiblemente, ante la falta de norma en sentido contrario (conf. esta Sala, en autos: "*Gas Natural Ban SA c/ Resolución 506/97 - Enargas- (Expte. N° 3.221/97)*", pronunciamiento del 18/11/1998; "*Guiar SA y otros c/ BCRA -Resol 11/2000 y 71/2003 (Expte. N° 14.497/96 Sum Fin 930)*", pronunciamiento del 27/7/2005, entre otros).

A ello cabe agregar que "...la apertura a prueba se impone como una exigencia que hace a la plenitud del control que ejercen los jueces sobre la Administración Pública. Se trata nada menos que del control judicial suficiente que, conforme a una reiterada jurisprudencia de nuestra Corte Suprema, requiere que se brinde la oportunidad de plantear con amplitud el debate y las pruebas ya que solo así se garantiza una tutela judicial que sea realmente efectiva. ...Hay que advertir que, en algunos casos, la no apertura a prueba reduce el control judicial a un control sobre la forma y la competencia del acto, pudiéndose llegar a





Poder Judicial de la Nación

**CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA V**

configurar una auténtica denegación de justicia, cuando se le impide probar al particular los hechos en que se apoya su impugnación o ‘los elementos de juicio que faciliten la dilucidación de la cuestión sustancial que se discute’” (Conf. Cassagne Juan Carlos “La apertura a prueba en los llamados recursos judiciales” LL, 1997-D, 667, en comentario al Fallo de esta Sala, en su anterior composición del 4/9/97 “Banco Regional del Norte Argentino c/ Banco Central de la República Argentina”).

IV.- Que en tales condiciones, a fin de garantizar y/o asegurar el normal ejercicio del derecho de defensa en juicio, corresponde abrir la presente causa a prueba, por el plazo de veinte (20) días, a fin de que la parte actora produzca la prueba documental en poder de terceros ofrecida en el apartado 6.2 del escrito de fs. 51/66.

V.- Que por otro lado, en cuanto a la prueba pericial ofrecida por la actora, cabe señalar que la misma importaría un dispendio jurisdiccional pues, en principio, resulta suficiente la documentación ofrecida por la recurrente en poder de terceros a fin de dilucidar la cuestión.

Por ello, en virtud de las consideraciones expuestas y sin perjuicio de que el Tribunal pueda solicitar las medidas que crea necesarias en los términos del art. 36, inc. 4, del C.P.C.C.N., cabe rechazar la prueba pericial ofrecida.

ASI VOTAMOS.

El Dr. Pablo Gallegos Fedriani, dijo:

I.- Que adhiero a lo expuesto en los considerandos I a III del voto que antecede.

II.- Que considero pertinente reiterar que el suscripto ha mantenido, en principio, a los fines de garantizar un control judicial suficiente, el derecho de ofrecer y producir la prueba que las partes involucradas en la controversia consideren convenientes para el esclarecimiento de la cuestión suscitada, patrón de revisión que surge de nuestra Constitución Nacional y es el que se impone, indiscutiblemente, ante la falta de norma en sentido contrario (conf. esta Sala, en autos: “Gas Natural Ban SA c/ Resolución 506/97 -Enargas- (Expte. N° 3.221/97)”, del 18/11/1998; “Guiar SA y otros c/ BCRA -Resol 11/2000 y 71/2003 (Expte. N° 14.497/96 Sum Fin 930)”, del 27/7/2005, entre otros).



A ello cabe agregar que "...la apertura a prueba se impone como una exigencia que hace a la plenitud del control que ejercen los jueces sobre la Administración Pública. Se trata nada menos que del control judicial suficiente que, conforme a una reiterada jurisprudencia de nuestra Corte Suprema, requiere que se brinde la oportunidad de plantear con amplitud el debate y las pruebas ya que solo así se garantiza una tutela judicial que sea realmente efectiva. ...Hay que advertir que, en algunos casos, la no apertura a prueba reduce el control judicial a un control sobre la forma y la competencia del acto, pudiéndose llegar a configurar una auténtica denegación de justicia, cuando se le impide probar al particular los hechos en que se apoya su impugnación o 'los elementos de juicio que faciliten la dilucidación de la cuestión sustancial que se discute'" (Conf. Cassagne Juan Carlos "La apertura a prueba en los llamados recursos judiciales" LL, 1997-D, 667, en comentario al Fallo de esta Sala, en su anterior composición del 4/9/97 "Banco Regional del Norte Argentino c/ Banco Central de la República Argentina").

En tales condiciones, en uso de las atribuciones conferidas por el art. 36 del CPCCN a los jueces de la causa y con el fin de garantizar y/o asegurar el normal ejercicio del derecho de defensa en juicio, **CORRESPONDE:** Abrir la presente causa a prueba, por el plazo de veinte (20) días, a fin de que la parte actora produzca la totalidad de la prueba ofrecida en el punto VI del escrito agregado a fs. 51/66.

ASI VOTO.

Por todo lo expuesto, el Tribunal, **RESUELVE: por unanimidad: 1)** Abrir la causa a prueba por el término de veinte (20) días a fin de que la parte actora produzca la prueba documental en poder de terceros ofrecida en el punto 6.2 del escrito de fs. 51/66; **por mayoría: 2)** Denegar la prueba pericial ofrecida.

Regístrese, notifíquese y, sigan los autos según su estado.

JORGE F. ALEMANY

GUILLERMO F. TREACY

PABLO GALLEGOS FEDRIANI

(en disidencia parcial)

